



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)**

Sincelejo (Sucre), junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00007-00
DEMANDANTE:	JULIO HERNÁN HERNÁNDEZ BENAVIDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de "CORRECCIÓN" de la sentencia del 25 de mayo de 2018, dictada dentro del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Conviene advertir que, en virtud del principio de seguridad jurídica las providencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, en razón a que éste una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, señala la norma mentada lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. Sin embargo, la decisión sobre el particular debe estar contenida en auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

Además, como la norma no consagra un término para presentar la solicitud, debe entenderse que la misma puede hacerse en cualquier tiempo.

III. CASO CONCRETO

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija la sentencia del 25 de mayo de 2018, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandante corresponde a JULIO HERNÁN HERNÁNDEZ BENAVIDES y no al de "ENRIQUE JOSÉ SALGADO", como quedó consignado en el numeral CUARTO de la providencia que puso fin a la instancia.

Al respecto, se tiene que en la sentencia aludida se accedió a las pretensiones de la demanda, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, se declaró la nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición de 1º de agosto de 2016, y como restablecimiento del derecho se ordenó a la "Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor JULIO HERNÁN HERNÁNDEZ BENAVIDES

incluyendo en su base de liquidación el elemento salarial de prima de navidad y, en virtud de ello, en la parte considerativa se dispuso:

"(...)

CUARTO: CONDENAR, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, reconocer y pagar al señor ENRIQUE JOSÉ SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.309.308 de Corozal, el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de la Prima de navidad, desde el **24 de junio de 2010** ordenando el pago solo de las causadas con posterioridad **al 1° de agosto de 2013**, por estar exceptas de prescripción. "(...)"

Conforme con lo anterior, aparece probado que existe una alteración del nombre correcto del actor, situación que al ser advertida debe ser corregida por tratarse de error de transcripción, con el fin que no se presenten inconvenientes al momento de solicitar el reconocimiento de la condena ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4° de la sentencia del 25 de mayo de 2018, dictada dentro del presente proceso, el cual quedará así:

(...)

"CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a reconocer y pagar al señor JULIO HERNÁN HERNÁNDEZ BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.309.308 de Corozal, el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le

habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de la Prima de navidad, desde el 24 de junio de 2010 ordenando el pago solo de las causadas con posterioridad al 1º de agosto de 2013, por estar exceptas de prescripción.

Para tal efecto, la entidad demandada hará las deducciones sobre los factores ahora incluidos, durante el último año de servicios y que no hayan sido objeto de aportes por el empleador, todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia."(...)

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MECSM